

tes de la Laguna de Fuentillejos o de La Posadilla, y del río Guadiana. A partir de este punto, el límite continúa por la referida divisoria de aguas en dirección oeste-suroeste, hasta llegar al vértice geodésico de "Malosaires", punto de inicio de la presente descripción de límites.

Decreto 208/1999, de 05-10-99, por el que se declara el Monumento Natural de "Los Castillejos Volcánicos de La Bienvenida" en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Los Castillejos de La Bienvenida, en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), constituyen uno de los mejores ejemplos de pitones volcánicos asociados con lavas en la provincia volcánica del Campo de Calatrava. El área volcánica está definida por una fisura eruptiva con una longitud de 1 Km, de la que surgieron tres centros eruptivos ("castillejos"), que se elevan varias decenas de metros sobre las pizarras encajantes, y por una colada que surgió del conducto principal, en el extremo noroeste del espacio natural.

Petrologicamente, el conjunto volcánico es de composición melilitica, con rocas negras en las que se aprecia la presencia de olivino con fenocristales, dentro de una matriz microcristalina de augita, nefelina y opacos.

La singularidad de su relieve elevado sobre la superficie de peneplanización general de las pizarras precámbricas del Valle de Alcudia y su ubicación en la zona central del valle, le confieren un notable valor paisajístico.

Al alto valor geomorfológico y paisajístico de este espacio natural se suma su interés para la avifauna, siendo una importante zona de campeo de especies protegidas de aves rapaces (Buitre negro, Buitre leonado, Aguila real, Milano real, etc.), así como desde el punto de vista científico y de la interpretación y educación ambiental.

Por otro lado, los recursos culturales que alberga este espacio natural son de enorme importancia, destacando el yacimiento arqueológico del poblado romano ubicado en el centro volcánico del sureste, declarado Bien de Interés Cultural, en el cual se han detectado

tres culturas superpuestas -tartésica, ibérica y romana-, conservándose aún la cantera romana de Los Castillejos, así como otras sepulturas árabes en el mismo lugar.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente inició el expediente para promover su declaración como Espacio Natural Protegido en aplicación de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, someténdolo a información pública por Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente Natural de 30 de octubre de 1.998 (D.O.C.M. de 4 de diciembre), dando trámite de audiencia a los interesados y procediendo a consultar a las personas y entidades afectadas, siguiendo el trámite establecido en la referida Ley, que coincide con el definido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Finalmente, el texto recibe el dictamen favorable del Consejo Asesor de Medio Ambiente en su reunión de fecha 25 de marzo de 1999.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO

Artículo 1.- Se declara Monumento Natural el paraje de "Los Castillejos de La Bienvenida", en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), con los límites que se expresan en el anejo, y una superficie de 197 hectáreas.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaración es:

a) Preservar el paisaje y la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, con especial atención al conjunto de manifestaciones volcánicas que constituyen Los Castillejos de La Bienvenida.

b) Facilitar el conocimiento público de los valores de este espacio protegido,

de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales, así como fomentar la sensibilidad y el respeto de los ciudadanos hacia el medio natural.

c) Promover la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3.- El Monumento Natural estará sujeto al siguiente régimen de protección:

1.- Los planes de ordenación territorial y urbanística calificarán el suelo como rústico de protección ambiental, natural y paisajística.

2.- Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente y sin necesidad de autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones que los usos o actividades requieran de otras Administraciones, los siguientes:

a) La agricultura, en las condiciones y superficies donde se realiza esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.

b) La ganadería extensiva.

c) La apicultura

d) Los aprovechamientos cinegéticos y forestales y los tratamientos selvícolas, que ya se encuentran regulados por sus respectivas legislaciones específicas y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores del Monumento Natural.

e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.

f) Las actividades de investigación o excavación arqueológica, promovidas por la Consejería de Educación y Cultura.

g) Las actividades promovidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y ejecutadas por ésta o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.

3.- Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, los siguientes:

a) La reforestación, que se realizará con especies propias de la vegetación natural de la zona, con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial climática y empleando métodos puntuales de preparación del terreno que no alteren la geomorfología.

b) Las actividades organizadas de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, con el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

c) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de fauna o flora, así como la recolección de material geológico o paleontológico y las actividades de investigación arqueológica.

d) La conservación y mejora de caminos y sendas existentes, así como la modificación de su trazado por causas justificadas.

e) El uso de fuego para eliminación de residuos procedentes del aprovechamiento agrícola.

f) La instalación de cercas, que se realizará de forma que no afecten negativamente al paisaje, a la vegetación o a la vida silvestre.

g) Todo uso o actividad no considerado expresamente como permitido ni prohibido, según lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de este artículo.

Sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan a otros órganos, corresponderá a la Delegación de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Ciudad Real la resolución sobre las solicitudes de usos y actividades considerados autorizables. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado preciso para que su impacto sobre los recursos y valores del Espacio Natural no resulte apreciable. La resolución podrá ser negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición.

4.- Al objeto de evitar actuaciones que, directa o indirectamente, puedan producir la degradación, deterioro o destrucción de los valores naturales que se protegen, se consideran usos y actividades prohibidos los siguientes:

a) Las actividades mineras y todas aquellas otras no autorizadas ni autorizables que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de

la roca, incluida la realización de galerías subterráneas, y exceptuados los trabajos de investigación científica o arqueológica debidamente autorizados por la Consejería de Educación y Cultura.

b) La construcción de edificaciones e instalaciones de cualquier tipo diferentes de las que estrictamente requiera la gestión del espacio protegido, incluidas las dedicadas a la producción o transporte de energía, las vías de comunicación, y las vías de transporte de materias, las infraestructuras vinculadas a la telecomunicación, los cerramientos cinéticos, así como las viviendas, o construcciones portátiles.

c) Todo tipo de actividad industrial.

d) El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación, a excepción de la aplicación de los productos fitosanitarios de baja toxicidad precisos para el desarrollo del cultivo en las parcelas agrícolas.

e) El uso de fuego o de productos químicos, fuera de los supuestos autorizados.

f) El pastoreo en régimen intensivo

g) La publicidad estática no vinculada a la gestión del espacio natural protegido, así como la realización de inscripciones o señales sobre la roca, el suelo o la vegetación, así como la destrucción de elementos geológicos.

h) La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.

i) La emisión de ruidos de forma injustificada que perturben la tranquilidad de la fauna o de los visitantes, entendiéndose excluidas las emisiones que se deriven del normal desarrollo de los usos considerados lícitos en el Espacio Natural Protegido.

j) La introducción de especies o variedades de fauna o flora alóctona para la zona. Se excluye de esta limitación la introducción de especies o variedades propias del cultivo agrícola en parcelas que ostenten esta condición.

k) Salvo para el caso de la caza y demás actividades autorizadas, cual-

quier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, recolectar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.

l) El aprovechamiento o recolección de las rocas en pendientes superiores al 25% y sobre las melilitas de los domos volcánicos.

m) Salvo para los casos de los aprovechamientos tradicionales y demás actividades autorizadas, la extracción o recolección de plantas, sus órganos, semillas o propágulos, así como el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales, en particular la roturación de terrenos sobre los que se asiente cualquier tipo de vegetación natural, así como la reforestación cuando sea incompatible con los objetivos de conservación del espacio protegido.

n) Las prácticas de caza intensiva, el tiro al plato y el tiro fuera de los supuestos de caza considerados autorizables.

ñ) La circulación con vehículos fuera de las pistas y caminos indicados para tal fin, salvo por el personal autorizado y siempre que ello sea preciso para el desarrollo de los aprovechamientos tradicionales o actividades de gestión del espacio protegido, y el estacionamiento de los mismos fuera de las zonas que se habiliten al efecto.

o) La acampada, la escalada y los deportes aéreos, así como la construcción o habilitación de campings y áreas de acampada.

p) La destrucción, sin autorización, de setos, así como de bancales, muretes de piedra y demás elementos del paisaje agrario tradicional.

q) Cualquier otro uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los arriba mencionados, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente los recursos geológicos y la biodiversidad, la estructura y funcionalidad de los ecosistemas o la calidad y percepción del paisaje.

Artículo 4.- De considerarse preciso para la mejor conservación del Monumento Natural, los aprovechamientos agroforestales tradicionales expresados en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, así como el uso público del Monumento Natural, podrán regularse a través de un Plan Rector de Uso y Gestión, que se deberá aprobar por

Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa audiencia a los interesados. Dicho Plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5.- La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender la conservación y restauración de sus recursos naturales, así como para realizar su amojonamiento y señalización.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del Monumento Natural.

Artículo 6.- Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán indemnizables de acuerdo con la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 7.- Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo que establezca la legislación sobre espacios naturales protegidos.

Disposición Adicional.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para suscribir convenios con los propietarios de derechos reales del Monumento Natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 5 de octubre de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anexo

Delimitación del Monumento Natural de Los Castillejos Volcánicos de La Bienvenida.

La delimitación se realiza por polígonos y parcelas del catastro siguiente:

Provincia: Ciudad Real

Término Municipal: Almodóvar del Campo

Polígono: 179; Parcelas nº: 20; 26; 27a; 27b.

Polígono: 183; Parcela nº 12.

Polígono: 186; Parcelas nº 1; 2; 3a; 5.

Decreto 209/1999, de 05-10-99, por el que se declara el Monumento Natural de la Laguna Volcánica de Michos, en el término municipal de Abenójar (Ciudad Real)

La Laguna de Michos, en el término municipal de Abenójar, se caracteriza por tener su origen en un cráter de explosión del tipo maar con una geometría completa, manteniendo un alto grado de conservación. Petrológicamente, los únicos materiales presentes son los piroclastos hidromagmáticos que conforman el anillo de tobas y brechas que cierra el cráter.

En este espacio natural existe un único afloramiento volcánico, consistente en un cráter de explosión que alberga en su interior una laguna semipermanente. Destaca su alto valor paisajístico, al ubicarse la laguna al pie de una sierra cuarcítica, en el límite con una amplia zona llana, resultando un conjunto de gran belleza y con un alto grado de naturalidad.

Este espacio natural, ubicado sobre terrenos de propiedad privada, presenta un notable interés faunístico, al situarse en una zona de importancia para diversas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, destacando entre otras el Lince ibérico y el Águila real, nidificante en la zona, así como para las aves acuáticas en los años en que mantiene niveles hídricos adecuados durante el periodo estival, siendo lugar de reproducción de especies de interés, como el Zampullín chico. En cuanto a la vegetación, las laderas sustentan comunidades bien conservadas de mancha densa con encinar (*Pyro bourgaeanae-Quercetum rotundifoliae*) de carácter climácico. Asimismo, este espacio natural presenta gran interés científico y desde el punto de vista de la interpretación y educación ambiental.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente inició el expediente para promover su declaración como Espacio Natural Protegido en aplicación de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, someténdolo a información pública por Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente Natural de 30 de octubre de 1998 (D.O.C.M. de 4 de diciembre), dando trámite de audiencia a los interesados y procediendo a consultar a las personas y entidades afectadas, siguiendo el trámite establecido en la referida Ley, que coincide con el definido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Finalmente, el texto recibe el dictamen favorable del Consejo Asesor de Medio Ambiente en su reunión de fecha 25 de marzo de 1999.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO

Artículo 1.- Se declara Monumento Natural la Laguna Volcánica de Michos, en término municipal de Abenójar, con los límites que se expresan en el anejo, y una superficie de 215 hectáreas.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaración es:

a) Preservar el paisaje y la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, con especial atención al maar de Michos, así como a la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas.

b) Facilitar el conocimiento público de los valores de este espacio protegido, de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales, así como fomentar la sensibilidad y el respeto de los ciudadanos hacia el medio natural.

c) Promover la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.